



La Recomendación 93/93, del 14 de mayo de 1993, se envió al Gobernador Constitucional del estado de Morelos y se refirió al caso del Recurso de Impugnación interpuesto por las señoras Gloria Gómez Zamorano, Azucena Gómez Zamorano y María Félix Villegas Mata, con relación a la Recomendación que, con fecha 3 de diciembre de 1992, dirigió la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos al Procurador General de Justicia de ese estado, en el sentido de ejecutar las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial dentro de las causas penales 351/92-1 y 556/92-1, iniciadas por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio, las cuales hasta la fecha no han sido cumplidas. Se recomendó ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el juez de la causa dentro de los procesos penales de referencia e iniciar el procedimiento de investigación que corresponda con respecto a las causas por las cuales dichas órdenes de aprehensión no han sido ejecutadas. Asimismo, investigar la actuación de los doctores que practicaron las necropsias de los cadáveres, por la práctica errónea y negligente de las mismas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes.

Recomendación 093/1993

México, D.F., a 14 de mayo de 1993

Caso de las CC. Gloria Gómez Zamorano, Azucena Gómez Zamorano y María Félix Villegas Mata

C. Lic. Antonio Riva Palacio López,

Gobernador Constitucional del estado de Morelos,

Cuernavaca, Morelos

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/MOR/I.9, relacionados con el recursos de impugnación interpuesto por las CC. Gloria Gómez Zamorano, Azucena Gómez Zamorano y María Félix Villegas Mata, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 9 de diciembre de 1992, el recurso de impugnación presentado por las CC. Gloria Gómez Zamorano, Azucena

Gómez Zamorano y María Félix Villegas Mata, con relación a la Recomendación que dirigió al Procurador General de Justicia del estado con fecha 3 de diciembre de 1992, el licenciado Fernando Olivares Cisneros, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos. Esta resolución fue derivada del estudio final efectuado al expediente número T7/92, integrado ante el organismo estatal. En tal Recomendación se solicitó se informara al organismo estatal de Derechos Humanos, dentro de un término de 15 días naturales, si la Recomendación se aceptaba y, en su caso, se remitieran las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma dentro de un plazo de otros 15 días, en el entendido de que en caso de omitir la remisión de tales pruebas, se consideraría como no aceptada la Recomendación.

Expresaron los recurrentes que a la fecha de presentación del escrito de impugnación no había sido cumplida la Recomendación, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del estado no había dado cumplimiento a la orden de busca y aprehensión en contra de Donaciano Tapia Mendoza y Carmelo Tapia Mendoza, otorgada por el Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro de la cause penal número 351/92-1.

Asimismo, las recurrentes se inconformaron en contra de la misma resolución definitiva, por lo que se refiere a la declaración que dejó infundada la queja respecto a la actuación de los médicos legistas que realizaron las necropsias de ley.

Radicado el recurso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó una investigación interna en su archivo para localizar posibles antecedentes del caso planteado, encontrándose al respecto el expediente número CNDH/122/92/MOR/6595, iniciado con motivo de la queja presentada con fecha 28 de septiembre de 1992, por la Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C.

En dicha queja se planteó la necesidad de la intervención de esta Comisión Nacional para la agilización de la averiguación previa número SC/7796/92, que en ese entonces integraba la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos con motivo de los homicidios de los señores Rodrigo Javier Gómez Zamorano y Sabino Díaz Osorio. Los quejosos además solicitaron la corrección de algunas de las irregularidades que se dieron en el procedimiento ministerial.

Por esas fechas, en virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, la Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 2º transitorio del Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preparó un paquete de expedientes en los cuales, previa resolución de incompetencia por tratarse de asuntos del orden local, acordó su remisión al organismo estatal de Morelos, remisión que se efectuó el día 1 de octubre de 1992.

Sin embargo, dada la trascendencia del asunto tratado en el expediente número CNDH/122/92/MOR/6595 este Organismo Nacional consideró oportuno reservarlo para profundizar en su estudio, además de que se había convenido con la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos la práctica conjunta de la exhumación de quien en vida respondiera al nombre de Rodrigo Javier Gómez Zamorano, diligencia en la cual

participaron, con carácter de observadores, la doctora Margarita Franco Luna y el criminalista Sergio Cirnes Zúñiga, peritos adscritos a esta Comisión Nacional.

Una vez efectuada esa diligencia y otras consideradas procedentes por la Representación Social, con fecha 2 de diciembre de 1992, se amplió el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa número SC/7796/92-07, por el delito de tentativa de homicidio en contra de Donaciano Tapia Mendoza, Dolores Mendoza Sedano y Columba Aguilar Gutiérrez.

En razón de la rapidez que mostró el Ministerio Público en la investigación de los hechos en que perdieron la vida Rodrigo Javier Gómez Zamorano y Sabino Díaz Osorio, la Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró oportuno concluir el expediente número CNDH/122/92/MOR/6595, al resolverse la petición de los quejosos dentro del trámite de la investigación de este Organismo. Este expediente, por contener documentación de importancia, fue anexado al expediente de recurso de impugnación número CNDH/122/92/MOR/I.9, que hoy estamos resolviendo.

A su vez, y dentro del mismo proceso de integración del expediente de impugnación se solicitó un informe al organismo estatal, así como copia del expediente número 77/92. Tal petición fue remitida mediante el oficio número 496, de fecha 21 de enero de 1993.

De igual forma, esta Comisión Nacional envió, con fecha 11 de enero de 1993, el oficio número 110 a la Procuraduría General de Justicia de estado, por medio del cual se solicitó la información relativa a la ejecución de la orden de aprehensión, remitiéndose la documentación relativo mediante oficio número PGJ/O078/993, de fecha 22 de enero de 1993.

Al examinar la procedencia del recurso de impugnación fue admitido bajo el número de expediente CNDH/122/92/MOR/I.9 y, hecho el análisis de la documentación que lo compone, se desprende que:

1. Con fecha 13 de octubre de 1992, las CC. Gloria Gómez Zamorano, Azucena Gómez Zamorano y María Félix Villegas Mata presentaron escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el cual manifestaron que en la integración de la averiguación previa número SC/7796/92-07, iniciada con motivo del homicidio de los señores Rodrigo Javier Gómez Zamorano y Sabino Díaz Osorio, ocurrido el día 15 de julio de 1992, se cometieron diversas irregularidades que afectaron el curso de la investigación.

2. Dicha averiguación previa se inició de oficio el día 15 de julio de 1992, y, durante su tramitación la Representación Social ordenó la práctica de diversas diligencias, entre las cuales destacan:

a) La declaración rendida por el señor Fernando Rodríguez González, con fecha 15 de julio de 1992, por la cual denunció en su agravio, los delitos de tentativa de homicidio, lesiones y los que resultaren.

b) Las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos ocurridos el 15 de julio de 1992.

c) El informe de los agentes adscritos al Grupo de Homicidios Sección "A" de la Policía Judicial en el estado de Morelos.

d) La práctica de los dictámenes periciales en química, criminalística, fotografía y balística, realizados por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos

e) La inspección de levantamiento de cadáveres realizado por el titular de la Sexta Agencia Investigadora del Segundo Turno.

f) La práctica de las necropsias realizadas en los cuerpos de los que en vida respondieron a los nombres de Rodrigo Javier Gómez Zamorano y Sabino Díaz Osorio. Esta pericial estuvo a cargo de los doctores Hilario Pérez Hernández y Jesús Maqueda Mendoza.

El resultado de la necropsia efectuada a Rodrigo Javier Gómez Zamorano muestra que su muerte fue a consecuencia de un shock hipovolémico secundario a dos heridas por proyectil de arma de fuego. En este dictamen se describieron exclusivamente dos trayectorias, las cuales, en consideración de los peritos, ocasionaron lesiones vasculares y óseas. Este dictamen fue desvirtuado por la práctica de nuevas diligencias, las cuales serán comentadas más adelante.

3. Una vez que la Representación Social estimó comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los indiciados, con fecha 15 de julio de 1992, mediante oficio número 694, ejercitó acción penal con pedimento de orden de aprehensión en contra de Donaciano Tapia Mendoza y Carmelo Tapia Mendoza, al considerarlos presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Rodrigo Javier Gómez Zamorano y Sabino Díaz Osorio; y en contra de Columba Aguilar Gutiérrez, Dolores Mendoza Sedano y Aristarco Rojas Ballastra por la presunta comisión del delito de encubrimiento cometido en agravio de la sociedad, quedando estos tres últimos inculcados a disposición de la autoridad judicial.

4. En el informe, de fecha 22 de enero de 1993, remitido a esta Comisión Nacional, el Procurador General de Justicia del estado manifestó que, con fecha 21 de julio de 1992, se dictó auto de formal prisión en contra de los presuntos responsables del delito de encubrimiento, quienes obtuvieron su libertad provisional bajo fianza

5. El 12 de noviembre de 1992, el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Morelos resolvió los autos del juicio de amparo número 967/92-II, en el sentido de conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, a Dolores Mendoza Sedano, Columba Aguilar Gutiérrez y Aristarco Rojas Ballastra, al dejar insubsistente el auto de formal prisión referido.

6. Por lo que hizo a los indiciados Donaciano Tapia Mendoza y Carmelo Tapia Mendoza, el juez de la causa penal número 351/92-1 acordó el libramiento de la orden de busca y

aprehensión, y con fecha 5 de agosto de 1992 giró exhortos para que se cumpliera con su petición a las autoridades judiciales de Puebla, Guerrero, Michoacán, Veracruz, estado de México y Distrito Federal, para el caso de encontrarse los inculpados en alguna de dichas entidades federativas.

7. A su vez, la Representación Social continuó con la tramitación del desglose de la averiguación previa número SC/7796/92-07, por lo que se refiere a los hechos cometidos en agravio del señor Fernando Rodríguez González. En este desglose se realizaron diversas diligencias, entre las que destacan las siguientes:

a) Las ampliaciones de las declaraciones de los testigos de los hechos y de las personas involucradas en los mismos.

b) El dictamen criminalístico de fecha 12 de agosto de 1992, por el cual se reconstruyó la mecánica de las conductas delictivas. En esta diligencia intervinieron los señores Aristarco Rojas Ballastra, Dolores Mendoza Sedano, Hugo Morales Flores y Fernando Rodríguez González.

c) Asimismo, con fecha 7 de agosto de 1992, el Juez Primero de Primera Instancia en Córdoba, Veracruz, en respuesta al exhorto número 6590 de fecha 5 de agosto de 1992 girado por el Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, mediante oficio número 4013 giró la correspondiente orden de aprehensión en contra de Donaciano y Carmelo Tapia Mendoza.

d) El 14 de agosto de 1992, el Jefe de Grupo, Néstor Torres Pichardo, y el agente de la Policía Judicial, Jorge Ayala Ramos, adscritos al Grupo de Homicidios Sección "A" de la Policía Judicial del estado, ampliaron el informe de investigación solicitado por el Agente del Ministerio Público el 30 de julio de 1992.

Como resultado de la investigación se pudo comprobar que, efectivamente, uno de los presuntos responsables estuvo en la población de Chocamán, Veracruz.

En el mismo informe, los agentes investigadores expusieron que de las heridas descritas en el protocolo de la necropsia, aquéllas producidas por objeto punzocortante, sólo se presentaron en el cuerpo de Rodrigo Javier Gómez Zamorano, mismas que se ocasionó con el alambre de púas contra el cual cayó al momento de la agresión.

e) Al estar inconformes los familiares con el resultado del primer dictamen médico forense sobre las causas de la muerte de Rodrigo Javier Gómez Zamorano, y a petición exclusiva de los mismos, se señaló el día 5 de octubre de 1992 para realizar las diligencias de exhumación y nueva necropsia. Dichas diligencias fueron autorizadas, con fecha 2 de octubre de 1992, por el doctor Assad Atala Freyat, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria I.

En la práctica de la exhumación participaron los doctores Javier Grandini González y Rodolfo Rojo Urquieta, nombrados por los familiares del occiso; el doctor Samuel Nava Vázquez, Coordinador de Servicios Periciales y médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado; el perito en criminalística Juan Manuel Martínez

González; Eduardo Cervantes Arenales, Jefe del Departamento de Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del estado; la doctora Margarita Luna Franco y el criminalista Sergio Cirnes Zúñiga, peritos adscritos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, quienes participaron con el carácter de observadores; los representantes de la Dirección de Panteones del Ayuntamiento de Cuernavaca; verificadores sanitarios de la Secretaría de Salud y Bienestar Social del estado, y la licenciada Bárbara Zamora López y Cuauhtémoc Ramírez, representantes de los familiares, quienes estuvieron también presentes.

Del resultado de la exhumación se emitieron dos dictámenes, el primero suscrito por el perito Juan Manuel Martínez González, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado y, el segundo, por los doctores particulares que presentaron los recurrentes, dictámenes que difieren del realizado el 15 de julio de 1992, toda vez que en éste se omitió describir la tercera lesión producida por proyectil de arma de fuego, la cual tuvo orificio de entrada de forma circular de 6 milímetros de diámetro, situada en la región occipital a 35 milímetros a la derecha de la línea media posterior y a 162 centímetros del plano de sustentación, penetrante, sin orificio de salida. El proyectil se incrustó en la base del cuerpo del esfenoide y se alojó en la mejilla izquierda. La trayectoria fue de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y ligeramente de arriba hacia abajo.

Además, el dictamen suscrito por los doctores Rodolfo Rojo Urquiza y Javier Grandini González estableció como causa de muerte, casi instantánea, las lesiones inferidas en el bulbo raquídeo y la protuberancia anular causadas por el proyectil que penetró el cráneo y que fue encontrado en la segunda necropsia.

Tales peritos expresaron su desacuerdo con el dictamen inicial, el cual, por omitir la tercera lesión causada por proyectil de arma de fuego, concluyó erróneamente como causa de la muerte el shock hipovolémico secundario a dos heridas de proyectil, siendo que -como se dijo líneas arriba- con la práctica de la exhumación se encontró en el cuerpo una tercera herida, la cual provocó la muerte.

8. Por las discrepancias descritas en el apartado anterior, la Representación Social giró citatorios urgentes, con fecha 16 de noviembre de 1992, a los doctores Hilario Pérez Hernández y Jesús Maqueda Mendoza, a fin de que rindieran su declaración con relación a los hechos investigados.

9. Con fecha 18 de noviembre de 1992 comparecieron ambos doctores, los cuales declararon que:

a) El día de los hechos estaban laborando en el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado.

b) Al llegar los cuerpos sin vida de los señores Rodrigo Javier Gómez Zamorano y Sabino Díaz Osorio, por orden del Ministerio Público procedieron a realizar las necropsias, correspondiéndole al doctor Maqueda Mendoza la práctica de la necropsia del cadáver de Sabino Díaz Osorio, y al doctor Pérez Hernández la del cadáver de Rodrigo Javier Gómez Zamorano.

e) En situaciones normales, el dictamen es firmado en primer término por el médico que practicó la autopsia, y en segundo, por el médico que auxilió en la diligencia. En el presente caso, con la intención de agilizar los trámites administrativos y entregar a la brevedad los cuerpos a los familiares, ambos doctores realizaron las necropsias mencionadas, en forma simultánea, por lo que una vez concluidas, cada uno firmó el dictamen emitido por el compañero.

d) El doctor Hilario Pérez Mendoza manifestó que, aun cuando en el dictamen de la necropsia realizada al cuerpo de Rodrigo Javier Gómez Zamorano aparece la firma del doctor Jesús Maqueda Mendoza, ésta fue realizada exclusivamente por el declarante por las razones expuestas.

e) Expresó el doctor Pérez Mendoza que la omisión de la descripción de la lesión encontrada en la segunda necropsia, realizada con motivo de la exhumación del cuerpo, se debió a que con la intención de abreviar tiempo, el emitente siguió textualmente las lesiones descritas en el acta de levantamiento de cadáver realizada por el médico de guardia que acudió a la diligencia, estando conforme con las conclusiones detalladas en la segunda necropsia suscrita por los doctores Rodolfo Rojo Urquieta y Javier Grandini González. Señaló, además, que el error cometido fue una omisión sin dolo e involuntaria, ya que no dudó de la descripción de lesiones al exterior realizada en el levantamiento de cadáveres, aclarando que la rapidez en la práctica de los peritajes obedeció a la presión ejercida por los familiares para que les fueran entregados los cuerpos.

10. Una vez agotadas las diligencias de investigación en el desglose de la averiguación previa y estimarse reunidos los requisitos constitucionales, la Representación Social, con fecha 2 de diciembre de 1992, determinó la ampliación del ejercicio de la acción penal en contra de Donaciano Tapia Mendoza, Dolores Mendoza Sedano y Columba Aguilar Gutiérrez por la presunta comisión del delito de tentativa de homicidio, cometido en agravio de Fernando Rodríguez González, solicitando al Juez de la causa penal número 556/992-1 el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión. Asimismo, se dejó desglose de la indagatoria por la probable participación de otros sujetos y la comisión de otros delitos.

11. Con fecha 10 de diciembre de 1992, el Juez de la causa penal número 556/92-1, con fundamento en el artículo 16 constitucional y 194 del código adjetivo de la materia, acordó el otorgamiento de la orden de aprehensión, solicitando a la Procuraduría General de Justicia del estado su ejecución, y la puesta a disposición de los presuntos responsables ante dicho órgano judicial.

12. Debido a la probable comisión de irregularidades durante la integración de la indagatoria ministerial, con fecha 3 de octubre de 1992, los familiares de los occisos presentaron escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, y se inició el trámite del expediente número 77/92.

Una vez integrado el expediente, con fecha 3 de diciembre de 1992, se emitió Recomendación por la Comisión de Derechos Humanos de Morelos, en la cual se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado ejecutara las órdenes de aprehensión. Además, en dicha resolución definitiva se precisó que era infundada la queja de violación

a Derechos Humanos, en lo relativo a la actuación de los médicos legistas que realizaron la primera necropsia y de los peritos en balística, por lo que se acordó la no responsabilidad de tales funcionarios.

13. Una vez notificados los quejosos de la resolución emitida por el organismo estatal de Derechos Humanos, acudieron a esta Comisión Nacional interponiendo recurso de impugnación, iniciándose el trámite del expediente número CNDH/122/92/MOR/I.9.

14. Como parte de las diligencias realizadas por esta Comisión Nacional para lograr el esclarecimiento de los hechos, se citó a varios vecinos del poblado de Ocotepec para que testificaran sobre la presencia del señor Donaciano Tapia Mendoza en su domicilio o en las cercanías de éste, ubicado en Avenida Hidalgo número 1500, colonia Ocotepec, Morelos, con posterioridad a la fecha en que ocurrieron los homicidios. Estos testigos manifestaron haberlo visto en repetidas ocasiones circulando por la calle principal de ese poblado y saliendo de su domicilio.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de promoción del recurso de impugnación, presentado ante esta Comisión Nacional el día 9 de diciembre de 1992.

2. La copia de la averiguación previa número SC/7796/92-07, iniciada el 15 de julio de 1992, con motivo del homicidio de quienes en vida llevaron los nombres de Rodrigo Javier Gómez Zamorano y Sabino Díaz Osorio. En esta indagatoria destacan las siguientes actuaciones

a) El oficio número 694, de fecha 15 de julio de 1992, por el cual el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, ejercitó acción penal en contra de Donaciano Tapia Mendoza y Carmelo Tapia Mendoza como presuntos responsables del delito de homicidio; asimismo, se ejercitó acción penal en contra de Carmelo Tapia Mendoza como presunto responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, y en contra de Columba Aguilar Gutiérrez, Dolores Mendoza Sedano y Aristareo Rojas Ballastra, como presuntos responsables del delito de encubrimiento.

b) El parte informativo de fecha 15 de julio de 1992, suscrito por el C. José Luis Estrada Apilar, Comandante del Grupo de Homicidios "A", en el que refirió la práctica de las primeras diligencias de investigación, de las cuales se comprobó la presunta participación de la señora Dolores Mendoza Sedano en los hechos delictivos.

c) El dictamen en criminalística y fotografía, de fecha 15 de julio de 1992, rendido por los peritos en criminalística adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado.

d) Las necropsias realizadas a los cuerpos de Rodrigo Javier Gómez Zamorano y Sabino Díaz Osorio el día 15 de julio de 1992, suscritas por los doctores Hilario Pérez Hernández y Jesús Maqueda Mendoza.

e) La reconstrucción de los hechos ocurridos el 15 de julio de 1992, suscrita por el C. Ricardo Ramírez Fuentes, perito en criminalística de la Dirección de Servicios Periciales. Esta diligencia fue efectuada el día 15 de agosto de 1992.

f) El acuerdo, de fecha 5 de agosto de 1992, emitido dentro del expediente penal número 351/92-1, por el cual se determinó se remitieran exhortos a las autoridades Judiciales de los estados de Puebla, Guerrero, Michoacán, Veracruz, México y Distrito Federal, a fin de que se auxiliara al Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión.

g) El parte informativo de fecha 14 de agosto de 1992, suscrito por el Jefe de Grupo de Policía Judicial, Néstor Torres Pichardo, y el agente de Policía Judicial, Jorge Ayala Ramos, adscritos al Grupo de Homicidios Sección "A" de la Policía Judicial Estatal, por medio del cual notificaron el resultado de la investigación llevada a cabo en el estado de Veracruz.

h) La exhumación de quien en vida respondió al nombre de Rodrigo Javier Gómez Zamorano, diligencia realizada el 5 de octubre de 1992

i) El dictamen en materia criminalística, de fecha 5 de octubre de 1992, suscrito por el doctor Juan José Flores Flores, perito en la materia.

j) El dictamen de la exhumación y necropsia practicados al cuerpo de Rodrigo Javier Gómez Zamorano, rendido el 6 de octubre de 1992, suscrito por el doctor Nava Vázquez, perito médico legista

k) El dictamen de necropsia suscrito por los doctores Rodolfo Rojo Urquieta y Javier Grandini González, realizada con motivo de la exhumación del cuerpo de Rodrigo Javier Gómez Zamorano.

l) El dictamen de necropsia, de fecha 7 de octubre de 1992, suscrito por la doctora Margarita Franco Luna, perito adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

m) El dictamen en materia criminalística, de fecha 9 de octubre de 1992, suscrito por el licenciado Sergio Cirnes Zúñiga, perito criminalista adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

n) Las declaraciones rendidas, con fecha 18 de noviembre de 1992, ante la Representación Social, por los doctores Hilario Pérez Hernández y Jesús Maqueda Mendoza.

ñ) La ampliación del ejercicio de la acción penal en contra de Donaciano Tapia Mendoza, Dolores Mendoza Sedano y Columba Aguilar Gutiérrez, por la presunta comisión del delito de tentativa de homicidio en agravio de Fernando Gutiérrez González, suscrito con

fecha 2 de diciembre de 1992 por el licenciado Leobardo García Carlos, Director General de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia del estado.

o) El acuerdo, de fecha 7 de diciembre de 1992, suscrito por la licenciada Graciela Nequis Chávez, Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Especial para Asuntos de Derechos Humanos, por el cual se remitió copia de la averiguación previa número SC/7796/92-07 al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que se resolviera sobre la responsabilidad administrativa del perito médico forense, doctor Hilario Pérez Hernández, en virtud del dictamen de necropsia practicada al cadáver de quien en vida respondió al nombre de Rodrigo Javier Gómez Zamorano.

3. La resolución recaída en el juicio de amparo número 967/92-II, promovido por Dolores Mendoza Sedano, Columba Aguilar Gutiérrez y Aristarco Rojas Ballastra, en contra del auto de formal prisión por el delito de encubrimiento dictado en su contra el 21 de julio de 1992, dentro de la causa penal número 351/92 y en el cual se resolvió dejar insubsistente el auto de formal prisión referido.

4. El acuerdo de fecha 10 de diciembre de 1992, suscrito por el Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, licenciado Julio Torres Durán, por el cual, con fundamento en el artículo 16 constitucional y 194 del código adjetivo de la materia, otorgó dentro de la causa penal número 556/992-1, orden de aprehensión en contra de Donaciano Tapia Mendoza, Dolores Mendoza Sedano y Columba Aguilar Gutiérrez, por la presunta comisión del delito de tentativa de homicidio.

5. El oficio número PGJ/0078/993 de fecha 22 de enero de 1993, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del estado remitió a esta Comisión Nacional informe del estado de la averiguación previa número SC/7796/92-07.

6. La copia del expediente número 77/92, relativo a la queja tramitada ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos.

7. Las declaraciones rendidas ante dos Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, por varios vecinos del poblado de Ocotepec, Morelos, quienes tienen conocimiento de los hechos ocurridos el 15 de julio de 1992, los que manifestaron que con posterioridad a los homicidios han visto en distintas fechas a Donaciano Tapia Mendoza, contra quien saben que existe orden de aprehensión sin que a la fecha se haya ejecutado.

III. SITUACION JURIDICA

a) Una vez que la Representación Social consideró que se encontraba integrada la averiguación previa número SC/796/92-1, la consignó ante el Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, ejercitando acción penal con pedimento de orden de aprehensión en contra de Donaciano y Carmelo Tapia Mendoza, por el delito de homicidio cometido en agravio de Rodrigo Javier Gómez Zamorano y Sabino Díaz Osorio y en contra de Carmelo Tapia Mendoza por el delito de tentativa de homicidio en agravio de Fernando Rodríguez González. La autoridad judicial obsequió la

orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables sin que a la fecha de expedición de la presente Recomendación se haya cumplido.

b) A su vez, el Representante Social ejerció acción penal con detenido en contra de Columba Aguilar Gutiérrez, Dolores Mendoza Sedano y Aristarco Rojas Ballastra por el delito de encubrimiento, haciendo recaer el Juez de la causa número 351/92-1, un auto de formal prisión por dicho ilícito.

Contra este auto, los procesados promovieron juicio de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Morelos, siendo resuelto el 12 de noviembre de 1992 el toca número 967/92-II, concediéndose el Amparo y Protección de la Justicia Federal, y declarando insubsistente el auto de formal prisión.

c) Al continuarse con el trámite del desglose de la indagatoria, se realizaron diversas diligencias, por lo que, con fecha 2 de diciembre de 1992, el Agente del Ministerio Público amplió el ejercicio de la acción penal en contra de Donaciano Tapia Mendoza, Dolores Mendoza Sedano y Columba Aguilar Gutiérrez, por la presunta comisión del delito de tentativa de homicidio. Al respecto, el Juez de la causa penal número 556/92-1, giró la orden de aprehensión que, a la fecha de presentación del recurso de inconformidad, no había sido cumplida.

IV. OBSERVACIONES

La materia del recurso de impugnación promovido en esta Comisión Nacional por las CC. Gloria Gómez Zamorano, Azucena Gómez Zamorano y María Félix Villegas Mata, se presentó en dos sentidos. Uno de ellos se encaminó a combatir la falta de cumplimiento de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos a la Recomendación de fecha 3 de diciembre de 1992, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

La otra razón que motivó la presentación del recurso, se refirió a la intención del recurrente de que se modificara la propia Recomendación del organismo estatal de Derechos Humanos.

a) Por lo que hace al primer aspecto, del análisis del capítulo de hechos y evidencias se advierte que la situación que guardan las causas penales número 351/92-1 y 556/92-1 es contraria a derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y los presuntos responsables, de nombres Donaciano Tapia Mendoza, Carmelo Tapia Mendoza, Dolores Mendoza Sedano y Columba Aguilar Gutiérrez, se encuentran evadidos de la acción de la justicia. Esta situación es imputable a la Policía Judicial del estado de Morelos por la inejecución de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez que conoce de ambos procesos, quien estimó reunidos los requisitos que para estos casos establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 194 del código adjetivo de la materia para el estado de Morelos.

La inejecución de las órdenes de aprehensión provoca una doble situación violatoria de Derechos Humanos: por un lado, la impunidad en que se encuentran los responsables del hecho delictivo por el homicidio cometido en agravio de Rodrigo Javier Gómez

Zamorano y Sabino Díaz Osorio, y la tentativa de homicidio en agravio de Fernando Gutiérrez González y, por otra parte, la falta de colaboración a la que está obligada la Policía Judicial respecto del Poder Judicial.

Esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 41 de su Ley, realizó diversas diligencias durante el proceso de integración del expediente número CNDH/122/92/MOR/I.9. De tal forma, dos Visitadores Adjuntos de este Organismo, recibieron la declaración de varios vecinos del poblado de Ocotepec, Morelos, quienes al tener conocimiento de los hechos manifestaron que, con posterioridad a los homicidios ocurridos el 15 de julio de 1992, con fechas 8 de diciembre de 1992, 2, 14 y 28 de enero de 1993, han visto circular en su automóvil por la calle principal de Ocotepec o saliendo de su casa a Donaciano Tapia Mendoza, presunto responsable de los homicidios de Rodrigo Javier Gómez Zamorano y Sabino Díaz Osorio.

Lo anterior, no obstante que dentro del expediente existen constancias de que la Policía Judicial del estado ha realizado diligencias encaminadas a ejecutar la aprehensión de los presuntos responsables, siendo a la fecha insuficientes, toda vez que los indiciados aún se encuentran sustraídos a la acción de la Justicia.

Sobre este punto, la Comisión Nacional advierte que el documento de Recomendación se elaboró y suscribió el día 3 de diciembre de 1992, y fue notificado a la Procuraduría General de Justicia del estado el día 8 de ese mismo mes y año, y la promoción del recurso ante esta Comisión Nacional se efectuó un día después de la notificación del documento a la autoridad.

De acuerdo con el artículo 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, la aceptación de las Recomendaciones deberá ser informada dentro de los 15 días hábiles siguientes al de su notificación, y la remisión de las pruebas que acrediten su cumplimiento dentro de un término de 15 días adicionales.

No obstante esta situación, por la propia naturaleza del Ombudsman y los principios jurídicos que rigen a este Organismo Nacional, quien debe dar seguimiento y atención inmediata a determinados asuntos de acuerdo con sus características especiales, en el presente caso la Comisión Nacional de Derechos Humanos valoró detalladamente la petición del recurrente, y encontró que era necesario admitir a trámite la instancia, debido a la trascendencia del asunto, puesto que se trata del esclarecimiento de dos homicidios y la impunidad de que gozan sus autores, así como el impacto social de estos hechos.

b) En atención al otro motivo de presentación del recurso, es preciso mencionar que el error cometido por el Médico Legista Hilario Pérez Hernández, en la práctica de la necropsia realizada a quien en vida respondió al nombre de Rodrigo Javier Gómez Zamorano (en el sentido de omitir en la descripción de lesiones una tercera lesión provocada por proyectil de arma de fuego, la cual ocasionó la muerte de forma casi instantánea), y la ligereza del doctor Jesús Maqueda Mendoza (al firmar un certificado sin que realmente le constara el contenido), no pueden considerarse irrelevantes, bajo el argumento de que no alteró el resultado final de la indagatoria, por el hecho de que los inculpados, de cualquier modo, fueron consignados por homicidio, ya que el error es de tal magnitud que consistió en la omisión de la lesión que, precisamente, causó la muerte

de Rodrigo Javier Gómez Zamorano. De esta suerte, la omisión en que incurrió el doctor Hilario Pérez Hernández, y que convalidó el doctor Jesús Maqueda Mendoza, este último con el pretexto de que aceptó firmar porque "querían abreviar tiempo" en atención a la presión ejercida por los familiares para que les fueran entregados los cuerpos, constituye una falta atribuible a una manifiesta impericia o negligencia o, incluso, una combinación de ambas que atenta contra la adecuada procuración de justicia. Debe también reflexionarse que fue necesaria una exhumación y la práctica de nuevas necrocirugías para subsanar el citado error.

Por lo que se refiere a la probable responsabilidad administrativa en que incurrió el doctor Hilario Pérez Hernández, el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Especial para Asuntos de Derechos Humanos, con fecha 7 de diciembre de 1992, remitió desglose de la indagatoria al Subprocurador General de Justicia, en su carácter de Presidente de la Comisión Interdisciplinaria de la Procuraduría General de Justicia del estado, encontrándose pendiente de resolución.

Visto así el expediente número CNDH/122/92/MOR/I.9, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estima insuficiente la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos el 3 de diciembre de 1992, por cuanto se refiere a que no comprende la petición de que se investigue la conducta que asumieron los doctores Hilario Pérez Hernández y Jesús Maqueda Mendoza, y, en su caso, se les sancione como corresponde y, a su vez declara como insuficiente el cumplimiento de la Recomendación por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador del estado de Morelos, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones, a efecto de que el señor Procurador General de Justicia del estado realice las acciones legalmente conducentes, para que se proceda de inmediato a ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro de los procesos penales número 351/992-1 y 556/92-1, y ponga a disposición del Juez de la causa a los señores Donaciano Tapia Mendoza, Carmelo Tapia Mendoza, Dolores Mendoza Sedano y Columba Aguilar Gutiérrez.

SEGUNDA. Asimismo, que dicte instrucciones, a efecto de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dichas órdenes de aprehensión no han sido ejecutadas imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que legalmente procedan.

Igualmente, para que se investiguen las conductas asumidas por los doctores Hilario Pérez Hernández y Jesús Maqueda Mendoza, en la práctica errónea y negligente de las necropsias aludidas en el texto de este documento, y en su caso, se les impongan las sanciones que resulten procedentes.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional